



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal, de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 14 de mayo del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema INFOMEX-INE, con número de folio **UE/15/02325**, pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

“Correos, denuncias por escrito, o de formal verbal de acoso sexual en el ine así como el nombre y cargo del servidor público que es acosado, así como las medidas que ha tomado el ine en dichos casos de 2000 a 2015” (Sic)

3. **Turno a los (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Contraloría General (CG)**, a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)**, a la **Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE)** y a la **Dirección Jurídica (DJ)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

4. **Respuesta del OR (CG).** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la CG dio respuesta mediante oficio **INE/CGE/SAJ/DJPC/312/2015**, y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CG		Tipo de información																													
<p>Al respecto, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/378/2015 del 19 de mayo de 2015, mismo que adjunto al presente en fotocopia para pronta referencia, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General de la información requerida en la solicitud de información que se atiende, se encontró que en los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y de enero a mayo de 2015 se recibieron en esta Contraloría General 9 denuncias del personal del Instituto por acoso sexual, de las cuales 6 fueron recibidas por escrito, 2 por correo electrónico y la restante de forma verbal, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se detallan:</p>		<b>Confidencial (versión pública)</b>																													
<table border="1"><thead><tr><th>No.</th><th>Expediente</th><th>Modo de cantación</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>CI/12/031/2008</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>2</td><td>CGE/31/002/2009</td><td>Correo electrónico</td></tr><tr><td>3</td><td>D/09/035/2011</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>4</td><td>D/09/084/2011</td><td>Verbal (comparecencia)</td></tr><tr><td>5</td><td>D/09/095/2011</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>6</td><td>VISTA/53/2012</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>7</td><td>V/25/092/2013</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>8</td><td>INE/V/20/033/2015</td><td>Escrito</td></tr><tr><td>9</td><td>INE/V/09/065/2015</td><td>Correo electrónico</td></tr></tbody></table>	No.		Expediente	Modo de cantación	1	CI/12/031/2008	Escrito	2	CGE/31/002/2009	Correo electrónico	3	D/09/035/2011	Escrito	4	D/09/084/2011	Verbal (comparecencia)	5	D/09/095/2011	Escrito	6	VISTA/53/2012	Escrito	7	V/25/092/2013	Escrito	8	INE/V/20/033/2015	Escrito	9	INE/V/09/065/2015	Correo electrónico
No.	Expediente	Modo de cantación																													
1	CI/12/031/2008	Escrito																													
2	CGE/31/002/2009	Correo electrónico																													
3	D/09/035/2011	Escrito																													
4	D/09/084/2011	Verbal (comparecencia)																													
5	D/09/095/2011	Escrito																													
6	VISTA/53/2012	Escrito																													
7	V/25/092/2013	Escrito																													
8	INE/V/20/033/2015	Escrito																													
9	INE/V/09/065/2015	Correo electrónico																													



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>En este sentido y como también lo comunicó la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, le informo que de los citados 9 expedientes, los primeros 8 señalados ya están concluidos y han causado estado, al haberse determinado su improcedencia, por lo que las denuncias respectivas ya no se encuentran clasificadas como temporalmente reservadas, sin embargo, estas contienen datos clasificados como confidenciales, por lo que con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento) y en atención a lo solicitado, se remite en copia simple la versión original y la versión pública de las 8 denuncias en comento, que constan en 49 hojas cada versión.</p> <p>Cabe señalar que los datos considerados como confidenciales que contienen las citadas denuncias son: domicilios particulares, nombres y cargos de servidores públicos involucrados y nombres de familiares , estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, nacionalidad, firmas, ello, de conformidad con los artículos 6 párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción XVII, 3, 12 apartado 1, fracción 11 , 13, 14, 31 apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento; así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral; y los criterios Primero, Quinto y Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, ambos aprobados por el Comité</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>de Información del Instituto, estos últimos en relación con el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo del 2014, en relación con el criterio <i>"NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS . SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. "</i>, aprobado por el Comité de Información el 4 de diciembre de 2014.</p> <p>Bajo ese contexto, le informo que toda vez que las denuncias solicitadas contienen datos que deben clasificarse como confidenciales y sensibles como son el nombre y cargo del servidor público acosado, no se entregan al ciudadano solicitante, toda vez que estos identifican o hacen identificable al agraviado o agraviados, de los cuales este órgano responsable debe proteger su identidad, ya que el proporcionarlos podría afectar la esfera más íntima de su persona, incluyendo su vida afectiva o familiar, ello, por la naturaleza de los asuntos al relacionarse con casos de acoso sexual, en los que se debe salvaguardar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas.</p>	
<p>Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, apartado 3, fracción IV del Reglamento, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, respecto al expediente restante, identificado como INENI09/065/2015, este aún no ha concluido, ya que se encuentra en etapa de investigación, por lo que la denuncia correspondiente se encuentra clasificada como información temporalmente reservada, ello, de conformidad con lo previsto por los</p>	<p>Temporalmente reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>artículos 10, apartado 5, 11, apartado 3, fracción VII del invocado Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia; los numerales Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, y el Criterio Segundo, inciso E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación.</p>	
<p>Por otra parte, con fundamento en el artículo 25, apartado 3, fracciones IV y VI del Reglamento, es preciso indicar que, como también lo informó la citada Dirección de investigación y Responsabilidades Administrativas de este órgano de control, de la citada búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, no se encontraron denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual en los ejercicios de 2000 al 2004, resultando inexistente dicha información, ello, ya que de conformidad con el "Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007", -vigente por disposición expresa de los artículos Tercero y Sexto Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014-, dicha información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el Instituto.</p>	<b>Inexistente</b>
<p>Finalmente, con fundamento en el citado artículo 25, apartado 3, fracciones IV y VI, del Reglamento, es preciso indicar que de la citada búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, se advirtió que en los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014, en este órgano de control no se</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
recibieron denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual, por lo tanto dicha información también es inexistente.	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DJ).** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DJ dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DJ	Tipo de información
Al respecto, le informo que de los archivos que obran en esta Dirección, no se tienen constancias de que se haya presentado alguna denuncia vía correo electrónico, por escrito o de manera verbal por acoso sexual.	<b>Información pública</b>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Respuesta del OR (DESPE).** El 21 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DESPE dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), informa lo siguiente:  1.- Con base en el Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que se aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007, que prevé lo siguiente:	<b>Inexistente</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>“SEXTO [...] Políticas</p> <p>1. El Catálogo de Disposición Documental será el instrumento que regule y norme los plazos de guarda y custodia precautoria de la documentación que se genera en todas las áreas que componen al Instituto.</p> <p>Información específica del catálogo de información documental para el Servicio Profesional Electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Servicio Profesional Electoral</li></ul> <p>17.8 Control Disciplinario del Personal del Servicio Profesional Electoral</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Valor documental</li></ul> <p>Administrativo</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tiempo de guarda (años)</li></ul> <p>Trámite: 2 años Concentración: 5 años”</p> <p>Al respecto se informa que no se encontraron en los archivos de la DESPEN, denuncias recibidas durante el periodo de 2000 a 2009, y resulta aplicable lo previsto en el Acuerdo antes mencionado, toda vez que la documentación agotó los plazos de archivo de trámite en este órgano responsable y en el archivo de concentración en el Instituto.</p> <p>En ese orden de ideas por lo que se refiere, a las “denuncias verbales” no se han presentado en la DESPEN en el periodo de 2000 a 2015, por lo que se declara la inexistencia de la información de conformidad con lo señalado en el artículo 25, numeral 3, fracción VI Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Información Pública (Reglamento en la materia).	
<p>2.- Por otra parte, este órgano de dirección realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y se encontraron 30 denuncias por “Acoso Sexual” recibidas durante el periodo de 2010 a la fecha, de las cuales 27 no están sujetas a un proceso de deliberación, ya que 26 de ellas se desecharon por falta de elementos para procesar y la restante se absolvió al denunciado, sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales, tales como: nombres y cargos de servidores públicos involucrados, y nombres de familiares, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), teléfonos particulares, nacionalidad, firmas, estado de salud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 2, fracción XVIII, 12, numeral 1 fracción II, 13, 14, 31 numeral 3, 35, 36 y 37 Reglamento en la materia.</p> <p>Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo consignado en el artículo 25, numeral 3, fracción V del Reglamento en la materia, la DESPEN envía una muestra de 5 denuncias, en sus versiones original y pública, ya que las 27 denuncias se integran de un total aproximado de 154 fojas por lo que con base en lo señalado en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento en la materia, una vez que el solicitante cubra la cuota de recuperación y la Unidad de Enlace, notifique a la DESPEN de este hecho se procederá a la reproducción de la información materia de la presente solicitud.</p>	<b>Confidencial</b>
Por otra parte, de las 3 denuncias restantes, 2 de ellas se encuentran en etapa de resolución de conformidad en los artículos 248 al 277 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que regulan el Procedimiento Disciplinario, por lo que este órgano de dirección, clasifica la información como temporalmente	<b>Temporalmente reservada</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>reservada bajo la causal de proceso deliberativo, hasta que sea adoptada una decisión definitiva la cual deberá estar documentada de conformidad con lo consignado en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento en la materia.</p> <p>La denuncia restante se encuentra en etapa de investigación, por lo que la DESPEN, clasifica la información como temporalmente reservada bajo la causal de proceso deliberativo, hasta que sea adoptada una decisión definitiva la cual deberá estar documentada, de conformidad con lo consignado en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento en la materia.</p>	
<p>3.- Respecto a los nombres y cargo del funcionariado que fue -acosado- se informa que no es posible proporcionarlos, ya que la DESPEN los considera como información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privacidad y la intimidad, como un medio de garantizar la dignidad del individuo, para lo cual resulta aplicable el Criterio del Comité de Información aprobado por el Órgano Garante el 12 de enero de 2014, referente a: <b>NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.</b></p>	<b>Confidencial</b>
<p>4.- Por lo que toca, “a las medidas que ha tomado en dichos casos” la DESPEN, ha aplicado a partir de su aprobación en la Junta General Ejecutiva el 25 de julio de 2014, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, (Protocolo), lo cual contribuye a lograr el propósito general del Protocolo que consiste en gestar paulatinamente en los espacios laborales del Instituto la certeza de que se encuentran libres de violencia, esto significa:</p>	<b>Máxima publicidad</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>sin hostigamiento y acoso sexual o laboral. Este órgano de dirección en aplicación al principio de máxima publicidad proporciona al solicitante el enlace electrónico en el que podrá consultar el Protocolo:</p> <p><a href="http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGor201407-02/CGor201407-2_ap_8_a1_act.pdf">http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGor201407-02/CGor201407-2_ap_8_a1_act.pdf</a></p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Respuesta del OR (DEA).** El 29 de mayo de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema, comunicando lo que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y VI y 31, numeral 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Personal, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En cuanto a los correos, denuncias por escrito, o de forma verbal de acoso sexual en este Instituto, se tiene registro que se presentaron un total de 3 asuntos con estas características, de las cuales, en un caso se determinó el desechamiento y en 2 casos se instauró el procedimiento el procedimiento administrativo</li></ul>	<b>Confidencial</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>correspondiente. En cuanto al nombre del servidor público que es acosado, no es posible proporcionarlo por ser considerado un dato sensible, cuya difusión podría lesionar el honor y el ámbito privado del mismo, en lo relativo a las medidas tomadas al respecto, se impuso a los infractores las sanciones administrativas consistente en amonestación y suspensión de días sin goce de sueldo.</p> <p>Debe decirse, que para la atención de dicha problemática, mediante acuerdo número INE/CG84/2014 se aprobó el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral, teniendo como premisa salvaguardar en todo momento el derecho a la no discriminación y a la equidad laboral prohibiendo expresamente llevar a cabo actos discriminatorios o el hostigamiento sexual.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Ampliación del plazo.** El 04 de junio del 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de que se turnara al Comité de Información (CI).

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** y de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad y de reserva temporal de parte de la información realizada por los OR (CG, DESPEN y DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** y **reserva temporal** de parte de la información, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente número **1** de la presente resolución.

**III. Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

### IV. Información pública.

- La CG informó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, se advirtió que en los años 2005, 2006, 2007, 2010 y 2014, en este órgano de control no se recibieron denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual.

La CG encontró que en los años 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y de enero a mayo de 2015 se recibieron en esta Contraloría General 9 denuncias del personal del Instituto por acoso sexual, de las cuales 6 fueron recibidas por escrito, 2 por correo electrónico y la restante de forma verbal, motivo por el cual se aperturaron los expedientes que a continuación se detallan:

No.	Expediente	Modo de cantación
1	CI/12/031/2008	Escrito
2	CGE/31/002/2009	Correo electrónico
3	D/09/035/2011	Escrito
4	D/09/084/2011	Verbal (comparecencia)
5	D/09/095/2011	Escrito
6	VISTA/53/2012	Escrito
7	V/25/092/2013	Escrito
8	INE/V/20/033/2015	Escrito
9	INE/V/09/065/2015	Correo electrónico

- La DJ informó que en esa Dirección, no se tienen constancias de que se haya presentado alguna denuncia vía correo electrónico, por escrito o de manera verbal por acoso sexual.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

- La DESPEN informó que por lo que se refiere a las “denuncias verbales”, señaló que no se han presentado en la DESPEN en el periodo de 2000 a 2015.
- La DEA señaló que en cuanto a los correos, denuncias por escrito, o de forma verbal de acoso sexual en este Instituto, se tiene registro que se presentaron un total de 3 asuntos con estas características, de las cuales, en un caso se determinó el desechamiento y en 2 casos se instauró el procedimiento el procedimiento administrativo correspondiente. En lo relativo a las medidas tomadas al respecto, se impuso a los infractores las sanciones administrativas consistente en amonestación y suspensión de días sin goce de sueldo.

Dadas las respuestas por los OR es importante citar el siguiente criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.**

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo anterior, las respuestas en donde manifiestan no haber recibido denuncias por acoso sexual, y declaran la inexistencia, no serán valoradas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

## V. Pronunciamiento de Fondo.

### A) Clasificación de confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta de la CG, la DESPEN y la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

- La CG informó que 8 de los 9 expedientes ya están concluidos y han causado estado sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales, poniendo a disposición la versión pública de los mismos, constante en 49 fojas cada versión. Hace el señalamiento que los datos considerados como confidenciales son:
  - Domicilios particulares
  - Nombres y cargos de servidores públicos involucrados
  - Nombres de terceros (familiares)
  - Estado civil
  - Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
  - Teléfonos particulares
  - Nacionalidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

- Firmas
- La **DESPEN** informó que encontró 30 denuncias por “acoso sexual” recibidas de 2010 a la fecha; de las cuales 27 no están sujetas a un proceso de deliberación, ya que 26 de ellas se desecharon por falta de elementos para procesar y la restante se absolvió al denunciado, sin embargo contienen datos clasificados como confidenciales, poniendo a disposición la versión pública de los mismos, constante en 154 fojas. Hace el señalamiento que los datos considerados como confidenciales son:
  - Nombres y cargos de servidores públicos involucrados
  - Nombres de terceros (familiares)
  - Estado civil
  - RFC
  - Teléfonos particulares
  - Nacionalidad
  - Firmas
- La **DEA** informó que no es posible proporcionar el nombre del servidor público, en virtud de tratarse de un dato sensible, cuya difusión podría lesionar el honor y el ámbito privado del mismo. Asimismo, hizo del conocimiento que se tiene registro de que se presentaron un total de 3 asuntos, sin que indique la forma en que se ponen a disposición del solicitante.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Respecto a los nombres y cargo del funcionariado que fue -acosado- se informa que no es posible proporcionarlos, ya que es información clasificada como confidencial, toda vez que se debe proteger el derecho a la vida privacidad y la intimidad, como un medio de garantizar la dignidad del individuo, para lo cual resulta aplicable el Criterio del Comité de Información aprobado por el Órgano Garante el 12 de enero de 2014, referente a: NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la **CG**, la **DESPEN** y la **DEA**, en relación con: domicilios particulares, nombres y cargos de servidores públicos involucrados, nombres de terceros (familiares), estado civil, RFC, números telefónicos particulares, nacionalidad y firmas de personas físicas, motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** únicamente testando dichos datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción la información señalada en el presente considerando, en los términos siguientes:

<b>Información</b>	<b>CG-</b> 49 fojas cada uno de los 8 expedientes en versión pública. Total 392 fojas <b>DESPEN-</b> 154 fojas de 27 expedientes en versión pública.
<b>Formato disponible</b>	Copia simple (versión pública).
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por <b>correo</b> .  Derivado de lo anterior, y tomado en consideración la respuesta de los OR, la misma se pone a su disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , se le puede entregar en copia simple con la versión pública de la información ya citada, se le podrá hacer llegar al domicilio que deberá señalar para tal efecto.
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$362.00 (TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)*</b> por 392 fojas.  <b>\$154.00 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)*</b> por 154 fojas.  <b>*COSTO UNITARIO POR FOJA, \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)</b> Las primeras treinta hojas no tienen costo.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento así como el Acuerdo del Comité de Información ACI006/2015.

#### B) Clasificación de reserva.

- La **CG** informó respecto del expediente identificado como INENI09/065/2015, aún no está concluido, encontrándose en etapa de investigación, encontrándose clasificada dicha denuncia como **temporalmente reservada**.
- La **DESPEN** informó respecto de 3 denuncias que: 2 se encuentran en etapa de resolución y la restante se encuentra en etapa de investigación, clasificándolas como **temporalmente reservadas** bajo la causal de proceso deliberativo, hasta que sea adoptada una decisión definitiva, la que deberá estar documentada.

Derivado de lo anterior, los OR señalaron que la información es **temporalmente reservada**, en virtud de que derivan de denuncias que se encuentran en etapa de resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, 5 y 6 del Reglamento en la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI337/2015**

Así las cosas, no es posible otorgar el acceso dicha información, lo cual se encuentra previsto el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento, mismo que a la letra señala:

***Artículo 11***

***De los criterios para clasificar la información***

***3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:***

- I. Los procedimientos de queja y los procedimientos oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo*
- III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto no se haya emitido una Resolución por el Consejo;*
- IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva por el Consejo;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI337/2015**

*VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y*

*VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.*

(...)

Respecto al posible daño que causaría la difusión de la información es que traería como consecuencia dar a conocer información cuya resolución no es definitiva y por ello podrían vulnerarse los derechos de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la CG y la DESPEN, este CI puede observar que se encuentran sujetas a trámite las denuncias y aún no se emite la resolución correspondiente que ponga fin.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en etapa de investigación, dado que se trata de asuntos de la competencia de la CG y la DESPEN, mismos que están inacabados por encontrarse en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia o a las estrategias procesales en procesos judiciales; además de que por la naturaleza de su contenido aún existen las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

Así como del Criterio Segundo, apartado E, fracción VIII de la Guía:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

**Segundo.-** De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

**E. Procedimientos administrativos:**

(...)

**VII.** Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que termine la etapa de investigación y se dicte una resolución definitiva.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”***

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

información, es decir, que a la fecha los OR no han señalado que alguno de los procedimientos reservados hubiera concluido definitivamente.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI337/2015**

afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que las denuncias causen estado y su estatus sea el de totalmente concluido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la CG y la DESPEN.

### C) Inexistencia

- La **CG** informó que no encontró denuncias presentadas por personal del Instituto por acoso sexual en los ejercicios de 2000 al 2004, de conformidad con el "Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007", -vigente por disposición expresa de los artículos Tercero y Sexto Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014-, dicha información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el Instituto.
- La **DESPEN** informó que no se encontraron en sus archivos denuncias recibidas durante el periodo de 2000 a 2009, toda vez que la documentación agotó los plazos de archivo de trámite en este órgano responsable y en el archivo de concentración en el Instituto.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR (CG y DESPEN), es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La CG y la DESPEN señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La CG y la DESPEN contestaron a través del sistema, exponiendo las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la CG y la DESPEN, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

- o Los OR hicieron del conocimiento que no fue posible localizar en sus respectivos archivos, las denuncias recibidas durante los periodos de 2000 a 2004, en el caso de la CG y de 2000 a 2009 en el caso de la DESPEN, en virtud de que la documentación agotó los plazos de archivo de trámite en los propios órganos y en el archivo de concentración del Instituto, resultando aplicable el Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que se aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007 -vigente por disposición expresa de los artículos Tercero y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

Sexto Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014-, toda vez que, dicha información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el Instituto, es decir que ya cumplió el tiempo de guarda de 2 años en el archivo de trámite y de 5 años en el archivo de concentración.

En ese mismo tenor, se cita lo que establece el aludido Catálogo de Disposición Documental:

*Catálogo de Disposición Documental*

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial			Tiempo de Guarda (años)		Destino Final	
						Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 10	Control y auditoría de actividades públicas								
10.9	Quejas y Denuncias de Actividades Públicas	Jurídico		si		2	5	X	

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial			Tiempo de Guarda (años)		Destino Final	
						Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 17	Servicio Profesional Electoral								
17.8	Control Disciplinario del personal del Servicio Profesional Electoral	Administrativo				2	5	X	

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la CG y la DESPEN que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por CG y la DESPEN de parte de la información solicitada por el C. Emmanuel T.

### VI. Máxima Publicidad.

- La **DESPEN** atendiendo al principio de máxima publicidad, proporciona el enlace electrónico en el que se puede consultar el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral aprobado el 25 de julio de 2014, consistente en gestar paulatinamente en los espacios laborales del Instituto la certeza de que se encuentran libres de violencia, esto significa: sin hostigamiento y acoso sexual o laboral. La UE verificó la accesibilidad de dicha liga, arrojando la pantalla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI337/2015

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGor201407-02/CGor201407-2\\_ap\\_8\\_a1\\_act.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGor201407-02/CGor201407-2_ap_8_a1_act.pdf)



## VII. Requerimiento.

Este CI no pasa desapercibido que la DEA no indica el volumen de la información que en su caso, se ponga a disposición del solicitante, por lo que se instruye a la UE para que por su conducto, **requiera** a la DEA para que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, haga del conocimiento la cantidad de fojas que conforma la información de mérito.

## VIII. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 20; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** formulada por la CG, la DESPEN y la DEA, en los términos señalados en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información clasificada, poniéndose a disposición del solicitante en los términos señalados en el considerando **V** inciso **A**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

**Quinto.** Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** de parte de la información solicitada, realizada por la CG y la DESPEN, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **B**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada, realizada por la CG y la DESPEN, en términos de lo señalado en el considerando **V** inciso **C**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se pone a disposición del interesado bajo el principio de máxima publicidad, la información indicada en el considerando **VI**, de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE para que **requiera** a la DEA que en un **término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución, haga del conocimiento la cantidad de fojas que conforma la información de mérito, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI337/2015

**Notifíquese** a los OR (CG, DESPEN y DEA) mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información